

-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal –

PXG 14414/13

"SANCHEZ PABLO ALEJANDRO P/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO (POR CONDUCCION IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR) - GOYA (T.O.P. N° 9234)"

N° 158

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se constituye el TRIBUNAL ORAL PENAL DE GOYA, bajo la Presidencia del Dr. IULIO ÁNGEL DUARTE y los Dres. JORGE A CARBONE -quien preside la audiencia de la fecha- y Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL, para dictar sentencia luego de efectuado el debate correspondiente en los autos caratulados: "SANCHEZ **PABLO ALEJANDRO** P/ HOMICIDIO (POR CONDUCCIÓN **CULPOSO AGRAVADO IMPRUDENTE** ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR) **GOYA"** Expte. Nº 14.414/13, Interno del Tribunal Nº 9234. Se atribuyó al imputado PABLO ALEJANDRO SANCHEZ, sin apodo, argentino, en concubinato, chapista, D.N.I. N° 32.837.949, O/E Goya, nacido en Goya, 27 de enero de 1987, hijo de Omar Antonio Sánchez (v) y María Teresa González (f), domiciliado en calle Chile Nº 1468 de esta ciudad. La comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO **CONDUCCIÓN AGRAVADO** (POR **IMPRUDENTE** Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR (art. 84,

in fine del CP) en calidad de autor (art. 45 del CPA), en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 194/198., con fecha, 05 de febrero de 2017 suscripto por el Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores de Goya, Dr. FRANCISCO A ARRUE.

Ante el Tribunal actuó como Fiscal del Tribunal Oral, el Dr. GUILLERMO BARRY y como defensor del encausado el Dr. Ramón Roque Gelabert.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está probado el hecho y la intervención del imputado?

SEGUNDA: ¿Es responsable el imputado, en su caso, cuál es la calificación legal de su conducta?

TERCERA: ¿Procede imponer sanción, en su caso, cuál y como deben pagarse las costas?

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE A CARBONE</u>

<u>DIJO</u>: El Ministerio Público Fiscal requirió juicio contra **PABLO**<u>ALEJANDRO SÁNCHEZ</u>, a quien atribuyó la comisión del siguiente

<u>HECHO</u>: El día 19/08/2013, alrededor de las 02:30hs., PABLO



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Gova Ctes-

ALEJÁNDRO SÁNCHEZ conducía el automóvil VW CARAT, dominio WYN-005, en estado de intoxicación alcohólica (0,67 gramos de alcohol por litro de sangre), por calle José Gómez de ésta ciudad y llegando a calle 25 de Mayo continuó su marcha aun cuando circulaban por dicha arteria, a su derecha y con prioridad de paso, dos motocicletas, las cuales ya habían ingresado a la intersección y la estaban sobrepasando, embistiéndolas, causando lesiones leves a tres de los motociclistas y lesiones graves (politraumatismos, traumatismo craneoencefálico) a FERNANDO ANDRES ZINI y que resultaron en su posterior deceso, dándose luego a la fuga el requerido y ocultando el auto en el domicilio de su padre donde comenzará su reparación con el fin de encubrir su conducta.

En la audiencia de debate el imputado haciéndole saber el derecho que la ley le otorga manifestó su deseo de prestar declaración cuyas expresiones plasmaré en el desarrollo de la presente cuestión.

Comparecieron a debate prestando juramento de ley los siguientes testigos FERNANDO ENRIQUE TRONCOSO ROSAS, OSCAR ALFREDO ZENON, YANINA ELIZABETH ESCOBAR LEZCANO, CUYAS DECLARACIONES quedaron grabadas en el sistema INVENIET a disposición de las partes.

Incorporándose por su lectura la siguiente prueba documental <u>ACTA</u>

<u>DE INICIO DE ACTUACIONES:</u> (fs. 1 y vta.) de fecha 19 de agosto de

2013, de la Comisaría Primera de esta ciudad de Goya ACTA **CIRCUNSTANCIADA COMPUESTA**: (fs. 02 y vta.) de la cual surge que el día 19 de agosto de 2.013, siendo aproximadamente las 02,30 horas, en la Comisaría Primera de esta ciudad de Goya (Ctes.), se tomó conocimiento que en intersección de calles 25 de mayo y José Gómez esta ciudad, habría ocurrido un accidente de tránsito, constituyéndose por ello una Comisión Policial en el lugar pudiéndose observar que sobre la cinta asfáltica había varias personas tiradas y un muchacho de sexo masculino tirado sobe la vereda de dicha intersección como así también dos motocicletas, una de ellas Marca YAMAHA, Modelo YBR de 125 cc, sin Dominio colocado, color **negro** volcada sobre la boca calle; asimismo, a unos 10 o 20 metros, sobre calle José Gómez junto a un poste de iluminación se hallaba otra motocicleta Marca GUERRERO, Modelo TRIP de 100 cc, color negro, Dominio HOS-496 y a un costado de la misma se encontraba un paragolpes de plástico con el **Dominio colocado WYN-005**. Asimismo, se observó que sobre la vereda, frente al comercio de denominado "PEDRÍN REPUESTOS", con los pies sobre la escalera de acceso a dicho comercio, se hallaba un sujeto masculino del que emanaba mucha sangre por oído y boca identificado como el ciudadano FERNANDO ANDRÉS ZINI quien aparentemente conducida el rodado de baja cilindrada, y a unos pocos metros del mismo estaba una ciudadana de sexo femenino en estado de inconsciencia siendo ésta identificada como YANINA ELIZABETH LEZCANO y a unos pocos metros de ésta sobre el cordón de la vereda estaba el cuerpo tirado del ciudadano ENRIQUE FERNANDO TRONCOSO ROSAS. También se hallaba casi



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal –

sobre calle 25 de mayo, tirada en la cinta asfáltica la ciudadana GISEL ESTEFANÍA OLIVERA, procediéndose al traslado de los nombrados en varias ambulancias hasta el Hospital Zonal "Dr. Camilo Muniagurria". Asimismo, se procedió a realizar las Pericias correspondientes efectuadas por la Perito de Turno Cabo MARIELA VICENTA MACIEL y al SECUESTRO PREVENTIVO de las dos motocicletas hasta la Comisaría actuante para posteriores pericias; secuestrándose también el paragolpes delantero de un vehículo automotor de material plástico, color negro con **Dominio colocado WYN-005.** Posteriormente se procedió a la búsqueda del vehículo que se había dado a la fuga del lugar del hecho, siendo éste encontrado alrededor de las 05,00 horas dentro del garaje del domicilio sito en calle Baibiene N° 245 de esta ciudad y una vez allí, se aproxima en otro vehículo automotor el señor Antonio Omar Sánchez con su hijo PABLO ALEJANDRO SANCHEZ manifestando el primero de ellos que estaban regresando de la dependencia policial ya que su hijo había protagonizado el accidente de tránsito y además los invitó a ingresar al garaje del citado domicilio donde se hallaba el automóvil VW CARAT color azul y gris claros, sin Dominio colocado en su parte trasera, sin su paragolpes delantero ni el capot y parabrisas también delanteros, manifestándole verbalmente el ciudadano Pablo que él mismo los había sacado y colocado en distintas partes del taller de chapa y pintura de propiedad de su padre, por lo cual se solicitó la presencia del Perito en turno a los efectos correspondientes. ACTA ENTREGA VOLUNTARIA Y SECUESTRO **PREVENTIVO** (fs. 04/5) donde consta que el progenitor del autor, hizo en el momento entrega voluntaria del vehículo objeto del siniestro y luego de sacarlo del garaje se observó que el mismo tenía abolladuras en la puerta y trasera y también la luneta trasera rota; que el capot también se hallaba abollado y el parabrisas roto en su parte izquierda; estos elementos fueron entregados en forma voluntaria por el SÁNCHEZ ciudadano **ANTONIO** OMAR secuestrados У preventivamente, como así también el vehículo en cuestión, procediéndose a la aprehensión del ciudadano PABLO ANDRES SANCHEZ. **DOCUMENTAL**: (fs.08/12 19/22) Licencia de conducir a nombre del procesado PABLO ALEJANDRO SANCHEZ, otorgada por la Municipalidad de Goya, Dirección General de Transito, el 12 de abril de 2012 y vence el 12 de abril del 2014, Título del automotor Volkswagen Carat, dominio WYN-005; Contrato de transferencia e inscripción de dominio; Licencia de conducir a nombre de la víctima Zini Fernando Andrés y Póliza de Seguro Federación Patronal, a nombre de Zini Fernando Andrés con vigencia desde el 19-07-2013 al 19-08-2013); Titulo del motovehículo Guerrero Trip 110. Capital. AMPLIACIÓN DE **PREVENTIVO** (fs. 30) Ampliación N° 750/13 de Preventivo N° 220/13 mediante el que se informa el fallecimiento de FERNANDO ANDRÉS ZINI, ocurrido el día 31 de agosto de 2.013 en el Hospital Escuela José Francisco de San Martín de la ciudad de Corrientes Capital. ACTA DE ENTREGA DE CADÁVER: (fs. 34/35),31/08/13 de quien en vida fuera FERNANDO ANDRÉS ZINI, a la ciudadana Pereyra Maria José. INFORME ESTADÍSTICO DE DEFUNCIÓN: (fs. 36 y vta.) en el cual el galeno certifica el fallecimiento de ANDRÉS FERNANDO ZINI, ocurrido



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Goya Ctes-

el día 31 de agosto de 2013, como consecuencia de shock neurogenérico y traumatismo de cráneo grave. **FOTOCOPIAS DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:** (fs. 37) de MARIA JOSEFA PEREYRA (progenitora) y de la víctima FERNANDO ANDRES ZINI. **FOTOCOPIA HISTORIA CLÍNICA** (fs 41/49) N° 89.241 remitida por el Hospital Regional Dr. "CAMILO MUNIAGURRIA" de esta ciudad de Goya (Ctes.) correspondiente a FERNANDO ANDRES ZINI. **INFORMES** MEDICOS (fs. 51 vta. suscripto por Dr. MARCELO A. ROJAS en el Hospital Regional Dr. Camilo Muniagurria, médico de Policía quien examinó el día 19 de agosto de 2.013 a las 03,20 horas a FERNANDO **ANDRES** ZINI. quien indica la víctima que presenta: "Politraumatismos. Traumatismo Craneoencefálico Grave porque pone en riesgo la vida - dependerá de la evolución de las lesiones. Producido por contusión, en accidente de tránsito...", **INFORMES** DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y PERICIAS (fs.57 y 59) respectivamente suscripto por el Dr. ADAN PEREZ, Of. Ppal. Médico de la Policía de Corrientes indicando que el paciente ZINI FERNANDO se presenta "en decúbito dorsal con triple vía, asistencia mecánica respiratoria y monitoreo cardíaco. Presenta catéter de PIC. Presenta Contusión hemorrágica en región tempore parietal derecho e izquierdo, edema cerebral y desviación de la línea media. Las lesiones descriptas son compatibles con las producidas por rasguño humano. Las mismas revisten CARÁCTER GRAVE. Ponen en peligro la vida del examinado. Tiempo de curación e inhabilitación, salvo complicaciones, mayor a treinta (30) días, sujeto a evolución y tratamiento médico... No se halla en condiciones de prestar **INFORME PERICIAL RELEVAMIENTO TOMAS** declaración..." **FOTOGRÁFICAS CROQUIS ILUSTRATIVO:** (fs. 62/66) remitido a estos obrados efectuado en el domicilio del encartado sito en calle Baibiene N° 245, el día 19 de agosto a las 05,10 horas, donde se observa en el garage del citado domicilio, mediante las tomas fotográficas, el automóvil con los daños descriptos (fs. 64/65) así como la ubicación de las partes del automóvil (capot y parabrisas frontal) que se ilustra en el Croquis. INFORME ACCIDENTOLÓGICO TOMAS FOTOGRÁFICAS Y CROQUIS ILUSTRATIVO (71/83), a fs. 74, punto 3) Zona de Impacto <u>de los vehículos participantes del suceso</u>: Automóvil Volkswagen Carat: sector delantero y lateral derecho.- Motocicleta marca GUERRERO, modelo TRIP: Sector posterior. Asimismo, a fs. 75, punto 4), respecto de la Posición de los rodados se indica que la Motocicleta marca GUERRERO, modelo TRIP se encontraba en su punto de inmovilidad final, volcada sobre su lateral derecho, sobre la vereda Oeste de la calle José Gómez con su parte frontal orientada hacia el Norte, su rueda delantera sobre el borde de la vereda Oeste de la calle José Gómez, mientras que su rueda posterior se localizaba a 0,10 metros del borde de la vereda Oeste de la calle José Gómez, y a 10,80 metros de la parte posterior de la motocicleta Marca YAMAHA modelo YBR (toma fotográfica); en tanto, con respecto a la Posición del Automóvil Volkswagen Carat, NO se pudo determinar ya que no se encontraba en el lugar del hecho. ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR



 T° F° Sent N°158 Año2021

-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Goya Ctes-

EN CARÁCTER DE DEPOSITARIO JUDICIAL (fs. 86) al señor Raúl <u>INFORME DE DIRECCIÓN INVESTIGACIONES</u> Francisco Sosa.-CIENTÍFICAS DOSAJE DE ALCOHOLEMIA (fs. 109 y vta.) realizado por la División Química Legal con la muestra de sangre de SANCHEZ PABLO ALEJANDRO, arrojando el mismo resultado (0,67 GRAMOS g/l) **ACTA DE DEFUNCIÓN** (fs. 192) perteneciente a FERNANDO ANDRES ZINI ocurrido el día 31 de agosto de 2013, como consecuencia de shock neurogénico y traumatismo de cráneo grave **INFORME DEL** REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIAS: (fs. 139) en el cual consta que el procesado no registra antecedentes computables **ELEMENTOS SECUESTRADOS:** ſfs. 208) UNA **MOTOCILCETA** GUERRERO TRIP, 110 CC., DE COLOR NEGRO, DOMINIO COLOCADO 496HQS (CARACTERÍSTICAS A FS. 79); UN PARAGOLPE DE PLÁSTICO, DE COLOR NEGRO, CON DOMINIO COLOCADO WYN-005; UN PARABRIZAS ROTO. ACTAS DE DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA (fs. 16/18) ANDREA ABIGAIL GONZÁLEZ (fs.16), de FLORENCIA BEATRIZ GÓMEZ (fs. 17) y de BELÉN LORENZA PEREIRA (fs. 18 y vta.) coincidentes al manifestar que se hallaban en el domicilio de calle José Gómez al 1.100 de esta ciudad, a mitad de cuadra, entre las 2,45 y las 03,00 horas cuando imprevistamente pasa cerca de ellos un automóvil que es el mismo que está en la Comisaría, a gran velocidad y al llegar a la intersección con 25 de Mayo, no detuvo su marcha impactando a dos motocicletas que venían circulando por la arteria mencionada, por lo que todos los ocupantes de los rodados "volaron" y cayeron a la cinta asfáltica, pero el automóvil continuó su marcha a gran velocidad por calle José Gómez por lo que inmediatamente los dicentes subieron al auto de Alfredo Zenón y comenzaron a seguirlo. Que luego ese rodado dobló por calle España hasta Bartolomé Mitre donde dobló nuevamente hasta la calle sargento Cabral continuando por una calle de tierra que está pasando la Avenida José J. Rolón donde lo perdieron de vista. Es así que decidieron ir hasta la Comisaría a dar aviso de lo ocurrido. Aclarando que en el lugar del accidente había quedado tirado el paragolpes de dicho auto, agregando Florencia Gómez (fs. 17) que el paragolpes quedó con la chapa patente al costado de una de las motos, no recordando ninguno de los declarantes, características del auto por la velocidad a la que pasó, solo pueden decir que era oscuro.

En uso de la palabra el Sr. Representante de la Vindicta Pública, Dr. GUILLERMO BARRY Excmo. Tribunal, este Ministerio Público Fiscal considera debidamente acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta etapa del proceso, tanto la existencia del hecho, como la autoría y participación que en el mismos le cabe al imputado, y conforme a la calificación legal consignada en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio. A los fines de sostener la acusación, me baso en los siguientes elementos de juicio: En primer lugar, a las testimoniales escuchadas y rendidas en esta audiencia de debate, especialmente de FERNANDO ENRIQUE TRONCOSO ROSAS y de OSCAR ALFREDO ZENON, también en menor medida, la de YANINA ESCOBAR LEZCANO; pero en relación a las



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Goya Ctes-

primeras dos mencionadas, TRONCOSO ROSAS se trata de una de las personas que circulaba en el otro motovehículo y pudo ver con absoluta claridad el siniestro, inclusive, fue impactado también por el automóvil conducido por el imputado, y menciona claramente también que la víctima de autos circulaba a unos metros más adelante por calle 25 de Mayo y que al llegar a la intersección con José Gómez el motovehículo de la víctima es impactado en la zona del costado izquierdo, y es desplazada del lugar luego del impacto. El testigo TRONCOSO ROSAS, menciona que logró accionar los frenos en la intersección, y en virtud de ello logra evitar el impacto del automóvil sin perjuicio de que inmediatamente después impacta, como dijo, con la puerta del acompañante, cayendo a la cinta asfáltica con su acompañante en esa ocasión. Esta versión de los hechos coincide con lo declarado en esta audiencia de debate por OSCAR ALFREDO ZENON, quien también estuvo presente en el lugar a una distancia que le permitió visualizar el accidente, y coincide también, en lo que se refiere al impacto del automóvil contra la motocicleta conducida por la víctima, aclarando que también venía otro motovehículo en compañía de la víctima y que había buena iluminación en la intersección de ambas calles. Este relato de los testigos presenciales y más importantes a criterio de este Ministerio Fiscal, coincide plenamente con el informe técnico pericial que se hizo una vez arribado los profesionales al lugar del hecho, y de este instrumento considero más trascendente los siguientes puntos, refiriéndome especialmente al croquis ilustrativo del lugar del hecho, y allí, digo que coincide esta prueba porque coincide con la versión que dieron los testigos; concretamente hago referencia al punto 3) del croquis en relación a la posición de inmovilidad final de la motocicleta YAMAHA YBR conducida por TRONCOSO ROSAS, que queda en la intersección, en la bocacalle; claramente coincide con su relato porque mencionó que impacta contra la puerta del acompañante, lo que hizo claramente que esta moto quede como punto de inamovilidad en este lugar. Distinta suerte corre el motovehículo de la víctima, que sí se puede ver cuál es la posición de inmovilidad de la misma y que se diferencia con el punto 4) del croquis ilustrativo, y allí se menciona, en coincidencia también con el punto que hace alusión a la zona de disparcimiento de los restos y a la efracción de éste último motovehículo conducido por la víctima, que claramente se desplaza en el sentido de circulación del automóvil del imputado por calle José Gómez. Por lo tanto, coinciden plenamente los resultados de la pericia con el relato que hace TRONCOSO ROSA en relación al hecho que se le atribuye al imputado de autos. Entiendo que con estos elementos de juicio se puede inferir del dictamen pericial, la zona de impacto de los vehículos participantes de este siniestro, y también en coincidencia como dije, a que el motovehículo de la víctima fue impactado por el automóvil del imputado. También, siendo este un delito de resultado, resulta prueba cabal los informes médico que se agregaron a las presentes actuaciones practicado por el Dr. ROJAS donde se consigna que la víctima presentaba politraumatismo, traumatismo cráneo encefálico grave por haber puesto en peligro la vida, producido por contusión en accidente de tránsito, y en ese



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal –

sentido coincidente, por el informe practicado por el Dr. ADÁM PEREZ, también médico de policía de la ciudad de Corrientes, y allí ratifica si se quiere estos extremos, y manifiesta que presenta contusión hemorrágica en región temporoparietal derecha e izquierda, edema cerebral y edigacion de la línea media, lesiones de carácter grave que con posterioridad originaron su deceso, lo que está debidamente acreditado con el informe estadístico que obra como prueba documental. Con estos elementos de juicio, que a criterio del Ministerio Fiscal, acreditan plenamente la existencia del hecho y la autoría y participación del imputado. También la calificación legal que en definitiva se traduce en desentrañar si el imputado, con esa actividad riesgosa permitida, se excedió en el riesgo jurídicamente tutelado y ese exceso fue la causa suficiente de ese resultado dañoso. Claramente eso está debidamente probado con el elemento de juicio que mencioné recién, el imputado excediéndose en el riesgo jurídicamente tutelado permitido, obrando de manera imprudente y antirreglamentaria, teniendo en cuenta que está probado que la víctima tenía prioridad de paso en la encrucijada, violentando ese deber jurídico de cuidado que se tradujo en el exceso de riesgo jurídico permitido, causó, y fue la única causa eficiente del resultado dañoso, por lo tanto está debidamente acreditado también el nexo causal entre la acción y el resultado; dándose como dije, los modos comisivos que prevé la figura del Art. 84 del C.P., concretamente imprudencia y conducción antirreglamentaria. Por lo tanto, entiendo que la calificación legal también se acredita en todos sus elementos con la prueba que hice alusión recientemente. Conforme a lo expuesto este Ministerio Público solicita al Tribunal se declare al imputado PABLO ALEJANDRO SANCHEZ autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR (Art. 84 segundo párrafo del C.P.), y teniendo en cuenta las pautas de los Arts. 40 y 41 del C.P., valorando que el imputado carece de antecedentes, el daño causado por el delito, las circunstancias de modo, tiempo y ocasión de la comisión del mismo, como así también que durante el tiempo transcurrido el imputado no ha vuelto a incurrir en conductas disvaliosas, entiendo suficiente se le aplique la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO.

Cedida la palabra a la defensa a fin de que formule su alegato, el **Dr. GELABERT** expresa: Excmo. Tribunal, mi defendido ha sido traído acusado del delito de autos respecto de un hecho ocurrido el día 19 de agosto de 2013, siendo las 2.30 hs. am. PABLO ALEJANDRO SANCHEZ conducía un automóvil con 0.67 grados de alcohol en sangre por calle José Gómez, llegando a calle 25 de Mayo de esta ciudad se encuentra con dos motocicletas y los embiste, causándole lesiones leves a tres de los ocupantes de los rodados menores y lesiones graves, en este caso, a FERNANDO ANDRES ZINI, politraumatismo craneoencefálico, y que posteriormente resultara su deceso. Esto es más o menos la síntesis del hecho. En cuanto a los elementos incorporados a la causa, la declaración de los testigos que han hecho



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Gova Ctes-

una narración de los hechos que ocurrieron esa noche. Voy a contar una anécdota ocurrida en mi vida, también he pasado por un siniestro, no con estas consecuencias, pero créame que en ese momento no todos tenemos la viveza para poder soportarlo, no todos actuamos de la misma forma; por eso, por ahí es entendible que como dijo, él estaba confundido, se sintió aturdido, no todas las personas actuamos de la misma manera. En mi caso particular, una vez pase por lo mismo, y obviamente conociendo el derecho me quedé y asistí, no llego a las consecuencias que tuvo mi cliente, pero las personas somos todas distintas y reaccionamos en un momento de shock de distintas formas. Más allá de eso, contó que al llegar a su casa y hablar con su padre, hasta fíjense que contó que recibió un cachetazo de su padre para que reaccione y vaya a la policía; es evidente que estaba aturdido y confundido en ese momento. Hoy, hemos escuchado acá que tiene una condena, que más allá de lo que le puedan dar acá, tiene una condena de por vida que es cargar con una persona por el resto de su vida. Entonces, dicho esto, y con las testimoniales que hemos escuchado acá, el hecho no podemos negar que ha ocurrido; ahora, la culpabilidad deja un manto de duda, y en qué me voy a detener, en la declaración de uno de los testigos, el Sr. TRONCOSO, dice cuando uno de los Jueces le preguntó a qué velocidad iban, dice a 50 Km/h, cuando la Ley Nacional de Tránsito dice que dentro de la ciudad el máximo es entre 20/30 Km/h, es decir que venían con un exceso de velocidad que resulta imposible lograr frenar; si ellos que venían unos metros atrás, venían a 50 km/h imaginemos a qué velocidad venía la víctima de autos. Además de que se produce en la boca calle el accidente, todavía no había cruzado la víctima como la otra moto, es decir, que no está acreditado el nexo causal de quién de las dos partes ha tenido la culpa. Entonces, reitero, téngase muy en cuenta la velocidad que el mismo testigo declaró acá, participante del hecho, 50km/h, yo creo que en ninguna avenida se anda a esa velocidad y el permitido es de 60km/h, pero no dentro de una ciudad y en pleno centro. Por lo tanto, teniendo en cuenta que mi cliente después de eso no ha tenido ninguna causa penal, ni antecedentes, trabaja en la familia, voy a solicitar en primer lugar por el beneficio de la duda la ABSOLUCIÓN de mi defendido; y en caso, de que el Excmo. Tribunal lo considere culpable, se aplique el Art. 84 de acuerdo a cómo estaba ese artículo en el año 2013 cuando ocurrió el hecho, es decir, sin los agravantes que hoy tiene dicho artículo. Por lo que en caso de recaerle una condena, solicito se le aplique el MÍNIMO LEGAL DE EJECUCIÓN CONDICIONAL.

Interrogado el imputado PABLO ALEJANDRO SANCHEZ, si después de cuanto ha visto y oído en el curso del debate desea agregar algo más, contesta que sí y dijo: verdaderamente estoy muy arrepentido por lo sucedido, hasta hoy en día me atormenta lo pasado pido perdón por lo que sucedió, por no haberme quedado y poder socorrer, pido perdón a las familias del muchacho y a toda la sociedad.

Analizados los elementos probatorios legalmente incorporados a la causa, de conformidad con los principios de la sana crítica racional y por lo tanto observando las pautas orientadoras de la lógica, la



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal –

psicología y de la experiencia común, y el modo de cómo se conducen las personas en la vida diaria considero que se ha logrado acreditar la existencia del hecho y la participación del encausado PABLO ALEJANDRO SANCHEZ, consistente en que el día 19 de agosto de 2013, en horas de la madrugada siendo entre las 2:30 Y 3:00 horas aproximadamente, con luz artificial, asfalto limpio y buenas condiciones climáticas, se produce una colisión en la intersección de las calles 25 de Mayo y José Gómez de esta ciudad de Goya Corrientes. Fueron protagonistas del siniestro, como embístente, el automóvil marca Volkswagen Carat, que se dio a la fuga, el cual circulaba por calle José Gómez con sentido de circulación de Sur a Norte, y como embestidos, una motocicleta Guerrero Trip110 cc, color negro dominio colocado 496-HQS que circulaba en sentido de Este a Oeste por calle 25 de Mayo conducido por Fernando Andrés Zini, una motocicleta marca Yamaha modelo YBR, 125 cc, color negro sin dominio colocado que circulaba en igual sentido que la anterior, por calle 25 de Mayo conducido por Fernando Enrique Troncoso Rosas. El automóvil Volkswagen Carat, conducido por el Sr. Pablo Alejandro Sanchez, a alta velocidad, sin poder precisar la misma, en el centro superior de la bocacalle (intersección 25 de mayo y José Gómez) embistió a las motocicletas Guerrero y Yamaha, haciendo que los conductores de las mismas salieran despedidos y cayeran sobre la cinta asfáltica, teniendo como resultado lesiones graves en la humanidad de Fernando Andrés Zini, quien luego falleció el 31 de agosto de 2013, producto de un shock neurogénico traumatismo de cráneo grave. La embestida mortal por parte de Sánchez Pablo Alejandro, resultó ser de tan alta intensidad que el automotor despidió a los conductores de las motocicletas quienes cayeron y quedaron precipitados en la cinta asfáltica. Sobre la vereda del local comercial "Pedrín Repuestos" con los pies en la escalera del local, Fernando Andrés Zini, la víctima, sangrando y desvanecido; Yanina Elizabeth Lezcano, y Enrique Fernando Troncoso Rosas a pocos metros. Dicho resultado endilgado a Sánchez, existió por su debida falta de cuidado al conducir, haciéndolo de manera temeraria e imprudente, teniendo en cuenta el nivel de consumo alcohólico registrado en su examen de 0,67 gramos por litro (superior al permitido por la norma) y guiar el automotor a una velocidad antirreglamentaria para esa zona, factores que fueron esenciales para ocasionar la muerte del motociclista, toda vez que, Sanchez Pablo pudo prever tal circunstancia al llegar a la esquina de en una zona céntrica, disminuyendo la velocidad y frenando, como así también, la decisión de conducir un vehículo automotor luego de la ingesta excesiva de alcohol.

En primer lugar cabe verificar las condiciones de lugar y tiempo en que se produjo el evento fatal para luego dar certeza sobre su comisión. Así en su aspecto temporal tengo por acreditado con el acta circunstanciada compuesta efectuada por la prevención policial y que fuera incorporada por lectura al juicio dando cuenta que siendo las 2.30 hs. del día 19 de agosto de 2013 se tomó conocimiento que en intersección de calles 25 de mayo y José Gómez, se habría producido un accidente de tránsito, por lo que una comisión policial se constituyó



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Goya Ctes-

en el lugar donde constató que efectivamente lo informado, que guardan correlato con lo declarado por los testigos TRONCOSO ROSAS, ZENÓN, LEZCANO que el impacto se produce en horas de la madrugada entre las 2:00 y las 3:00 hs. En cuanto al lugar del hecho, no caben dudas, de lo constatado por prevención policial al momento de su llegada, reflejada en el acta circunstanciada y en este sentido, toma especial importancia el informe pericial accidentológico, tomas fotográficas, pericias mecánicas y croquis ilustrativos de fs. 62/66 y 82/88, acreditando con precisión, que el hecho consistió en una colisión. Sin dejar de considerar lo expresado por los testigos presenciales y el propio imputado. De dicho material probatorio cabe considerar las condiciones óptimas de visibilidad y climáticas, como así también el buen estado de la calzada.

Ahora bien, paso a analizar la autoría y lo que respecta a la actuación imprudente que aquí se atribuye al imputado SÁNCHEZ. En este aspecto resulta de fundamental importancia: las tomas fotográficas y el informe mecánico de los vehículos involucrados en los que se detallan el estado de transitabilidad y los daños ocasionados en cada uno.

Que si bien el traído a juicio en la audiencia de debate al ejercer su derecho de defensa expresó "... Yo tenía un vehículo el cual había comprado con un choque en el techo, lo compré con intención de repararlo y poder vender, al vehículo le reparé el parabrisas y el capot, no lo ocupaba estaba en la casa de mi padre, como se enfermó mi

señora acudí a tener el vehículo en mi domicilio para llevarlos al hospital, siendo de noche decidí llevarlo al taller de mi papá nuevamente quise comprar cigarrillos me dirigí hacia la terminal, me dirijo hacia la José Gómez y llegando a 25 de Mayo iba alrededor de 30 km, desacelero vuelvo a poner en cambio y en ese intervalo milésima de segundos veo una moto haciendo una maniobra de desvió frente a mi vehículo y un estruendo, en puerta derecha me quede anonadado confundido escucho gritos de insulto tuve mucho miedo, me fui del lugar sin pensarlo y llevo el auto al taller a guardarlo, retiro el vidrio estaba muy nervioso lloraba no sabía que había sucedido, llega mi padre me ve como estaba me pega un cachetazo, nos dirigíamos a la comisaría y al dar vuelta manzana vemos al personal policial en el domicilio de mi padre, nos dirigimos ahí para restar lo necesario a la policía,..."; tal versión exculpatoria no lo desincrimina, pues las probanzas analizadas en los párrafos anteriores, reúnen la fuerza para arribar a esta conclusión en cuanto a la forma en que se produjo el hecho. Probanzas que también desvanecen el alegato de la defensa, que intenta deslindar responsabilidad de su pupilo y arguye "el susto" justificando la imperiosa huida del mismo, del lugar del hecho sin dar auxilio a las víctimas, a su vez que las, que las motocicletas circulaban a alta velocidad, conforme a lo dicho por el testigo Troncoso Rojas. El letrado omite que el Señor Sánchez, era conductor idóneo y autorizado conforme a la copia del carnet de conducir incorporado como prueba, conocedor de la zona del siniestro y según manifestaciones de los testigos conducía a alta velocidad, especialmente manifestado por el testigo presencial Zenón, en la audiencia. Asimismo, que no sólo



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal –

infringió las normas de tránsito (conducir un automotor habiendo consumido un nivel superior de alcohol al permitido y una velocidad no autorizada en dicha zona) teniendo pleno conocimiento de las mismas, sino que debió poner un mayor cuidado al llegar a la encrucijada, evitando el imprevisto, disminuyendo drásticamente la velocidad de su rodado, lo cual conforme a los informes accidentológicos y dichos de testigos no sucedió, Troncoso R.: "ni siquiera atinó a frenar una vez que colisionó con las motocicletas", y sin detener la marcha se dio a la fuga lo que no permitió peritar su posición final.

La existencia y forma de producción del evento con resultado muerte se hallan debidamente constatadas con las probanzas arrimadas a la causa, restando mencionar que el certificado de defunción de FERNANDO ANDRÉS ZINI, fs. 192, como así también el sistema de estadísticas vitales fs. 36, acreditan la existencia y la causa de la muerte.

Los testigos Zenón y Troncoso R., al deponer en la audiencia, echaron luz a la manera en que acaeció el hecho y la participación del traído a Juicio, destacándose, que ambos, pudieron ver al enjuiciado conducir a fuerte velocidad. Las declaraciones impresionaron veraces, precisas, impresionadas y desprovistas de subjetividad, poniendo de relieve, el testimonio de **OSCAR ALFREDO ZENÓN** quien atestigua: no conozco al

imputado, a ZINI tampoco era un sábado a la noche yo me bajaba del auto, abrí la puerta, me pasó rozando un auto, a alta velocidad y vi en la esquina que chocó a los chicos y volaron los chicos quedando contra una columna del negocio de autopartes, fue en José Gómez y 25 de mayo por José Gómez, el automóvil venía por José Gómez impacta con tres motos que venían por 25 de mayo. Vi todo, quede shockeado, creo eran dos y media o tres de la mañana. Había buena iluminación. Después de ver el impacto me subí al auto y lo seguí, quería saber quién era pero no pude, yo conozco a todos los chicos, les di mi teléfono, para que llamaran a la madre, ya estaba la ambulancia. Yo conocía a los chicos porque me compran repuestos. Yo habré estado a 45 metros, estaba saliendo del auto y vi el accidente perfecto, era un auto de color verde un Volkswagen tipo gacel, verde militar, yo lo seguí hasta cerca la casa de él y ahí doble y vine. Yo lo seguía por el rastro del agua que venía tirando, habrá doblado a contramano, los chicos venían por calle 25 de Mayo el auto le embistió y volaron todos para arriba no se detuvo siguió de largo y el paragolpes quedó en la columna. Yo los vi a los paragolpes con la patente entera era un gris oscuro.

ENRIQUE FERNANDO TRONCOSO ROSAS: relató: no conozco al imputado, soy amigo de Zini, nosotros nos dirigimos hacia la costanera, por 25 de mayo yo con mi novia atrás de la moto, Zini con Yanina, y nada, nos chocó un auto que se fue a la fuga, el auto nunca se quedó, eran las dos de la mañana por ahí, yo venía por 25 de mayo y en la esquina de José Gómez, alcance a ver la luz del auto a mi amigo el auto lo agarró de lleno, yo venía un poco más atrás, el auto venía muy



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Gova Ctes-

fuerte yo impactó contra la puerta del acompañante y ahí nos despidió a los dos, a la otra moto le agarró de lleno, era un Volkswagen Carat, había buena iluminación, las dos motos tenían luces, íbamos a una moto de distancia íbamos a la costanera a juntarnos yo iba detrás de Zini a una velocidad normal no íbamos fuerte a 60km/h, yo alcancé a ver la luz pero era muy tenue apagada y alcance a frenar un poco sino me agarraba de lleno estábamos sobrios bien, yo creo que mi amigo voló por el capot parabrisas y el y la chica quedaron tirados en el negocio que vende repuestos de autos, directamente no freno siguió se dio a la fuga.

YANINA ELIZABETH ESCOBAR LEZCANO: no conozco al imputado, Zini era mi amigo, lo que me acuerdo yo iba con Zini por la 25 de mayo, lo único que me acuerdo es que el auto venía muy fuerte porque yo me caí no me desperté más, veníamos por calle 25 y el auto por José Gómez, era de noche, nosotros veníamos del lado derecho, yo siento el impacto del auto en la moto y quedó la patente del auto en la moto, yo no recuerdo más con posterioridad a eso, con nosotros venía Troncoso. Más atrás de nosotros Troncoso venía con su novia Gisel Olivera, yo me enteré, yo me acuerdo que estábamos cruzando y en el medio el no alcanza a frenar es lo único que me acuerdo, nosotros íbamos despacio, el impacto fue a la mitad de la bocacalle.

De esta manera con fuerza convictiva, tengo por cierto con el grado de certeza requerida en esta etapa del proceso el tiempo, lugar, modo y autoría del hecho basado en los testimonios de TRONCOSO ROSAS, ZENON y ESCOBAR LEZCANO, las documentales incorporadas con la conformidad de las partes. Por todo ello, doy respuesta afirmativa a la cuestión propuesta. ASÍ VOTÓ.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR JULIO ANGEL DUARTE DIJO: Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. RICARDO DIEGO</u>

<u>CARBAJAL DIJO</u>: Que adhiere al voto de los vocales pre opinantes. Así votó.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE A CARBONE **DIJO:** Que atento lo expresado en el anterior responde y coincidentemente con el Ministerio Público Fiscal, estimo que la conducta del encartado lo hace responsable del delito de HOMICIDIO CONDUCCIÓN VEHÍCULO CULPOSO POR **IMPRUDENTE** DE AUTOMOTOR (art. 84, del Código Penal); hallándose debidamente acreditado que fue el accionar imprudente del traído a juicio, con ingesta alcohólica por encima del límite permitido, falta de precaución y de cerciorarse en la zona céntrica, un sábado, sin frenar ni disminuir la velocidad en una bocacalle, perdiendo el dominio del rodado, dándose a la fuga de inmediato. Arremetió contra dos motocicletas, en especial a la YAMAHA conducida por quien en vida fuera, el ciudadano Fernando Andrés Zini; el impactó contra el automóvil Volkswagen Carat, fue de tal magnitud que lo despidió a varios metros, quedando



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Gova Ctes-

finalmente, sobre la vereda en la puerta del local Comercial "Pedrín Repuestos" sufriendo a casusa del mismo, "*Traumatismo craneoencefálico con pérdida de masa encefálica*" lo que produjo su deceso a los 11 días del siniestro.

La característica principal del delito culposo en el derecho nacional es que es siempre un delito de resultado y por ende, la figura no individualiza cuál es la conducta prohibida que aparece como indeterminada aunque determinable, en cada caso concreto. Son tipos abiertos y la ley sólo describe con precisión el resultado que prohíbe, en modificación del mundo exterior que atribuye al actuar imprudente, negligente, imperito o violatorio de un reglamento, cuando "causare" a otro la muerte. En síntesis, la ley castiga cualquier conducta causante de un resultado lesivo que ha descripto, siempre que ella sea previsible y/o constituya una violación al deber de cuidado de modo determinante a la producción de ese resultado. El art. 84 del C. Penal, prevé como conducta típica aquella que consiste en actuar con imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causando a otro la muerte, lo que se agrava si el hecho hubiese sido ocasionado la conducción imprudente, negligente, por inexperta antirreglamentaria de un vehículo automotor. Sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, y el sujeto pasivo debe ser otra persona de existencia visible. El delito se caracteriza, entonces, por la ocurrencia de un resultado que se produce como consecuencia de una particular forma de realización de una acción -que no se halla vedada en si- que presupone por parte del agente la violación de un deber de cuidado, quien crea con su conducta un riesgo prohibido, previsible y evitable. Tradicionalmente se ha entendido que los comportamientos culposos se pueden reducir a dos modalidades: la imprudencia y la negligencia, entendidos como un obrar que lleva consigo un peligro y una falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza, respectivamente. Entonces, mientras que el negligente no hace algo que la prudencia indica hacer, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer. En las actividades legisladas, como el caso que nos ocupa, es la propia ley la que fija las pautas para determinar si una conducta es violatoria de un deber de cuidado. Entonces, resulta indispensable abrevar de la normativa vigente en la materia a fin de determinar si el imputado generó con su accionar un riesgo prohibido que, finalmente, se materializó en el resultado típico, encontrándonos con las reglas impuestas por la Ley Nacional de Tránsito (Ley N° 24.449, vigente en la Provincia por la adhesión efectuada mediante la Ley Provincial N° 5037, como así también el Municipio de esta localidad. En dicha ley, el art. 39- Inc. b) dispone "CONDICIONES PARA CONDUCIR: En tanto, el art "Art 50: VELOCIDAD" PRECAUTORIA "Art. 51. QUE FIJAN LOS límites máximos de velocidad salvo señalización en contrario. Delineado entonces el alcance de las normas que reclaman aplicación, se aprecia el correlato existente entre la conducta desplegada por el imputado SÁNCHEZ y el resultado típico figura penal reprime: que esta PABLO **ALEIANDRO**



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro -Secretaria -Tribunal Penal –
 -Goya Ctes-

SANCHEZ imprudentemente sin prestar la debida atención y cuidado en la conducción, omitió realizar las maniobras precautorias; siendo que de acuerdo a lo percibido por el suscripto en los informes médicos lo atestiguado por los testigos presenciales del accidente agregado por el enjuiciado de igual forma debió haberse cerciorado de que en la zona también lo hacen otros vehículos de menor porte y que no era una zona apta para conducir a alta velocidad y pasar una esquina sin frenar. Las reglas de la prudencia, plasmadas en la ley que rigen el tránsito vehicular transcriptas precedentemente, le indicaban que: tendría que haber reducido de forma significativa la velocidad y cerciorarse del tránsito existente en la zona, generando así un riesgo antijurídico que se materializó en el resultado típico, ya que de haber prestado la debida atención, debió disminuir la velocidad, frenar, o efectuar una maniobra para evitar el impacto, pero así no lo hizo, lo que me lleva a atribuir completamente la culpa de éste. Calificada jurisprudencia ha sostenido al respecto que "Para determinar la responsabilidad penal es necesario que la conducta del autor haya provocado la creación o elevación de un riesgo desaprobado jurídicamente, que debe ser disvalioso para el bien jurídico y, además, se materialice en el resultado. En cuanto a la determinación de cuándo una conducta ha creado o elevado el riesgo o no, corresponde apuntar que el imputado conducía a una velocidad que excedía la permitida para la situación, lo que supone la elevación del riesgo que normalmente lleva ínsito el manejo de vehículos" (CNCCorr., sala IV, 9-4-96, "Pluda, Federico A.", c.45.109, Valdovinos, Barbarosch, Navarro-Revista de Derecho Penal-2002-1-Delitos Culposos-I- Rubinzal Culzoni- pág 284/285). Asimismo, se ha dicho que "el acto culposo es la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto pero sí previsible" (C Penal Sala 3ª, Rosario, 26.04.02, F., M.G. s/Homicidio Culposo.) Obra imprudentemente quién realiza un acto cuando las reglas de la prudencia aconsejaban su abstención (JORGE E. BUOMPADRE – Tratado de Derecho Penal – Parte Especial T. I, Tercera Edición Actualizada y Ampliada, pág. 189/190).

Por otro lado, las reglas de la prudencia, plasmadas en la ley que rige el tránsito vehicular transcriptas precedentemente, le indicaban que: no debía ingerir en exceso alcohol, próximo a conducir un vehículo automotor, generando así un riesgo antijurídico que se materializó en el resultado típico, ya que de haber prestado la debida atención, disminuyendo la velocidad y frenando a tiempo o rever que la calzada esté libre de tránsito primero y así evitar embestirla, por lo que su responsabilidad se torna insoslayable. Así votó.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR JULIO ANGEL DUARTE.: Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. RICARDO DIEGO CARBAJAL DIJO: Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó.



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Goya Ctes-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE A CARBONE

DIJO: Que el Señor Fiscal, en sus alegatos finales solicitó se declare al PABLO ALEJANDRO **SANCHEZ** autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN **IMPRUDENTE** Y **ANTIRREGLAMENTARIA VEHÍCULO AUTOMOTOR** (Art. 84 segundo párrafo del C.P.), y teniendo en cuenta las pautas de los Arts. 40 y 41 del C.P., valorando que el imputado carece de antecedentes, el daño causado por el delito, las circunstancias de modo, tiempo y ocasión de la comisión del mismo, como así también que durante el tiempo transcurrido el imputado no ha vuelto a incurrir en conductas disvaliosas, entiendo suficiente se le aplique la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EIECUCIÓN CONDICIONAL Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO.

Que a los fines de la adecuada individualización de la pena que corresponde aplicar al procesado PABLO ALEJANDRO SANCHEZ, como autor del hecho del que fuera hallado responsable, deberán tenerse presente las pautas señaladas por los arts. 40 y 41 del C.P., la edad de la víctima, el daño moral y material de sus familiares, aun cuando en materia de delitos imprudentes o culposos resultan de dificultosa aplicación para sancionar tales conductas, por existir riesgo procesal, la conducta evasiva del imputado SANCHEZ ponen en

evidencia que se trata de un sujeto que no respeta en modo alguno las reglas de convivencia, hasta al parecer se burla de ella, y que tal conducta posterior al siniestro comprobada en la Primera Cuestión y así calificada en la Segunda Cuestión, lo colocan como una persona de peligro para la sociedad en los términos del Art 41 inc. 2 del C.P. entendiendo esta magistratura que el encausado es merecedor de una sanción congruente y equivalente con su conducta desplegada, y que debe ser de efectivo cumplimiento pues conforme doctrina y jurisprudencia unánimes las penas privativas de libertad en principio deben ser de cumplimiento efectivo y excepcionalmente de ejecución condicional; y en el caso el Art 26 del CP, que autoriza dicha condicionalidad establece como uno de las pautas para su concesión, la ponderación de su "actitud posterior al delito" (subrayado del suscripto), que tal como se pudo acreditar con el testimonio de Zenón y las tomas fotográficas del lugar donde se halló el vehículo embistente, dándose a la fuga ingresando a su domicilio y desarmando el automóvil, escondiendo por un lado el parabrisas y por otro el capot, máxime, utilizando sus habilidades y herramientas de chapista. Actitud deleznable, del Sr. Sánchez, no coincidente con lo expresado en Juicio, en el cual si bien, es cierto que su declaración no es bajo juramento de decir verdad, entendida como su derecho de defensa, mal puede ser utilizada para mentir diciendo que el auto ya lo había comprado sin capot. No tengo dudas que con plena conciencia, luego de darse a la fuga se ocultó y desarmó el automotor, procurando evadir la acción de la justicia, sin perjuicio que no atinó a socorrer a la víctima. Por todo ello considero como punición equilibrada, justa, adecuada y



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Goya Ctes-

proporcionada a todas las pautas analizadas, se le aplique al procesado, debiendo tenerse en cuenta como atenuantes, la falta de antecedentes penales del encartado, por lo que estimo justo y proporcionado al hecho cometido, declararlo autor responsable del delito de **HOMICIDIO** CULPOSO AGRAVADO POR CONDUCCION **IMPRUDENTE** Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHICULO AUTOMOTOR (Art. 84, in fine del Código Penal) y condenarlo a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN que cumplirá en la cárcel penitenciaria de la ciudad de corrientes e INHABILITACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES por el término de DIEZ AÑOS.

Debo poner de relieve, que en el presente caso, considero, que si bien adhiero a la corriente doctrinaria hoy establecida en el Código Procesal Penal de la Provincia Ley N° 6.518 "Los jueces no pueden imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores" (Art. 349. Tercer párrafo, primera frase). El hecho de imponer una pena de cumplimiento efectivo en discordancia con la modalidad solicitada por el Ministerio Público Fiscal "en suspenso", en nada avasalla el límite impuesto por el acusador, toda vez que es de conformidad a lo establecido en el art.26 del CP "...será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena..." es una "facultad" del magistrado, que debe traducirse en identificar y erradicar en la medida de lo posible, todos

los elementos irracionales de la decisión, ya que en general los criterios de determinación de pena, no resultan unívocos, sino que su aplicación muchas veces plantea un problema de interpretación, en base a que sus reglas suelen ser amplias y difíciles de conciliar entre sí.

Finalmente las Con costas estarán a cargo del enjuiciado. Procede tener por definitiva la entrega, practicada por la prevención a fs. 97. Debiendo oficiarse al CENAT y al Municipio de esta ciudad de Goya, a los fines de toma de razón de la inhabilitación impuesta. Finalmente propongo fijar audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 28 de septiembre de 2.021 a la hora 12:00. Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JULIO ANGEL DUARTE dijo: En cuanto a la adecuada individualización de la pena que corresponde imponerle al imputado PABLO ALEJANDRO SANCHEZ, se deben tener en cuenta las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, es decir la magnitud del injusto, tomando en consideración la gravedad del hecho, personalidad del autor, naturaleza de la acción y los motivos que lo impulsaron a delinquir. "La adaptación de la pena frente a un fallo que se deviene condenatorio- se produce mediante un proceso de apreciación de las circunstancias objetivas del hecho en examen y en la de los aspectos subjetivos, para lo cual el Juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las situaciones del hecho para cada caso requerida" Cam.Fed.Crim.Correc Federal Resistencia.- Rep. LL,XL-1793, N°16).



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Gova Ctes-

Ahora bien, en el caso aquí sometido a estudio, los fundamentos utsupra expuestos en las anteriores cuestiones, son suficientes para sustentar la pena finalmente impuesta, la que se exhibe proporcional al disvalor del injusto reprochado y al grado de culpabilidad del autor, encontrándose el monto discernido dentro de la escala penal que resulta aplicables de acuerdo al delito atribuido, cuyo mínimo parte de (5) años de prisión- (art. 84 in fine C.P. – Ley dos (2) a cinco 25.189/99). Cabe señalar asimismo, que la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento debe ser analizada atendiendo las circunstancias del caso concreto, pues el Tribunal puede aplicarla tomando en consideración la gravedad del hecho objeto del proceso y las inconmensurables proporciones del daño causado, entre otras cosas, sin perder de vista que la efectividad de la pena es la regla y su cumplimiento condicional la excepción. A la luz de los parámetros reseñados, considero adecuada la imposición de una pena cuyo monto refleje suficiente relación de correspondencia entre la gravedad de la lesión al bien jurídico provocada por el delito y las consecuencia causadas a la víctima. En este sentido, la pena impuesta se corresponde con los límites representados por el grado de culpabilidad y del injusto ejecutado, y no resulta en consecuencia repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional. El Estado tiene el deber ineludible de aplicar las normas penales que correspondan legalmente y en el ejercicio de dicha

obligación no puede olvidar, cuando se juzgan episodios delictivos de la magnitud del resultado que este tuvo. Finalmente, resulta oportuno indicar, que una pena de efectivo cumplimiento, constituye el medio más poderoso de que dispone el Estado para asegurar, la inquebrantabilidad del orden jurídico. Al respecto la jurisprudencia dijo "Al momento de la sentencia el Juez debe considerar, para graduar la pena la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y el resultado producido que marcan el aspecto externo valorable; la educación, la edad, costumbre y conducta precedente del sujeto, la reincidencia en la que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales del reo, indican lo relativo a la consideración subjetiva, directa y finalmente, al calidad de los motivos determinantes, la participación que en el hecho haya tomado, los vínculos personales y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho, refieren los aspectos subjetivos indirectos, dignos también de valoración" (Cámara Criminal de Santa Fe, Sala I, 13-06-77, RII, 1.978-1.441, №2). Luego de un pormenorizado análisis de las circunstancias de tiempo, modo y comportamiento posterior del encartado, sus condiciones personales, considero como atenuante de su conducta su falta de antecedentes penales, siendo la presente la primera infracción a la ley penal. No obstante entiendo que al momento de mensurar la pena se debe destacar la temeraria peligrosidad evidenciada al conducir un vehículo a una velocidad no permitida, circunstancia que se extrae del informe pericial y croquis ilustrativo practicado, toda vez que el presente hecho fue sumamente violento, prioridad de paso con la que contaba la motocicleta conducida por el extinto Zini, pero por sobre



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal –

todo teniendo en cuenta la conducta posteriormente asumida por Sánchez al luctuoso siniestro vial, consistente en no detenerse y dirigirse hacia el domicilio donde se encontraba el taller de chapa y pintura donde guardo el automóvil y aprovechando su condición de chapista procedió a sacar el capot y el parabrisas y guardarlo en lugares diferentes como está acreditado en el acta circunstanciada policial, por lo que entiendo justo y equitativo imponerle al mismo la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes. Se debe destacar que la pena impuesta es mayor a la solicitada por el representante de la vindicta pública, por considerar su modalidad de cumplimiento escasa en proporción a la gravedad del hecho aquí juzgado, siendo facultad del Tribunal la mensuración de la misma, no habiéndose afectado la congruencia entre la acusación la sentencia, existiendo У jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Provincial que respalda tal posición. En efecto el Superior Tribunal de Justicia en los autos "RAMIREZ, NELSON CESAR P/ROBO CALIFICADO - CAPITAL" Expte. N° 25681/05, Sentencia N° 54, sostuvo: "Comentario aparte requiere la crítica referente a la pena impuesta por el a quo, que excede el monto punitivo solicitado por el Sr. Fiscal a fs. 578vta., pero como lo tengo dicho reiteradamente en distintos fallos, por caso en la Sentencia Nº 223/05, de la cual transcribo los párrafos pertinentes: "[...] puede considerarse válida la acusación con el requerimiento de elevación a juicio, pues éste delimita el objeto de juicio penal y abre el debate. El Juzgador queda ligado a la acusación en el sentido que no puede condenar a una persona distinta de la acusada ni por hechos distintos de los imputados, pero la solicitud concreta del fiscal –en cuanto a la calificación de los hechos o la pena solicitada- en modo alguno lo vincula", (CNCP, sala 4°, 23/04/2003, Expte. N° 48194, Lexis Nexis On Line N° 22/7009). Y en otro fallo de la misma sala y Cámara se ha dicho que: "[...] Ello por cuanto tampoco puede resultar válida una sentencia absolutoria fundada en un pedido absolutorio carente de razonabilidad", Lexis N° 22/4819)". En tal línea de razonamiento, no aprecio ni que se haya alterado en la presente causa, la congruencia entre la acusación y la sentencia, exigida por el art. 427 del C.P.P., ni que el a quo se haya excedido en el marco punitivo, previsto en el actual 3° párrafo del art. 166 del C.P. (T.O. Ley N° 25.882), que prevé una escala penal entre tres y diez años de prisión para los supuestos como el presente. Analizado el fundamento con el cual el a quo explicitó la imposición de siete años (fs. 584vta./585), donde da cuenta de los distintos datos que tuvo en consideración para la fijación, resultaría que se tuvo en cuenta los términos del art. 40 y 41 del C.P., no revelando alteración en la dosimetría de la pena y siendo esta una tarea plenamente a cargo de la jurisdicción no se advierte el exceso achacado por la defensora.". Este criterio ya fue aplicado por este Tribunal en la causa "FERREYRA SERGIO JOSE P/PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO APTA PARA EL DISPARO EN CONCURSO REAL - GOYA" EXPTE. Nº PXG 8637/11 (Int. Cám. N° 8.230), confirmada mediante Sentencia N° 85/14: (Sic.) A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dijo: En cuanto a la



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Gova Ctes-

imposición del monto mayor a la peticionada por el Sr. Fiscal de Juicio, es criterio reiterado por éste STJ, que el Tribunal de Juicio continúa teniendo disposición sobre la mensuración de la pena, siempre y cuando esta sea fundada. Así se ha dicho: "[...] en Amodio (en el cual el juez condenó por una pena mayor a la solicitada por el Fiscal) la disidencia de los Dres. Lorenzetti y Zafaroni haciendo alusión a la doctrina de la Corte sobre el debido proceso, que cuando el art. 18 de la C.N. alude a -procedimientos judiciales- debe entenderse que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por jueces naturales dotándose de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador se halla sujeto a reglamentar el proceso criminal (CS) - 2007/06/12 - Amodio, Héctor L.). En consecuencia, sobre el punto el fallo invocado no es contundente, es la expresión de la minoría. Por lo que por ahora, y hasta que la CSJN, se expida por mayoría sobre el supuesto, siguen siendo autorizadas las opiniones jurisprudenciales: [...] puede considerarse válida la acusación con el requerimiento de elevación a juicio, pues éste delimita el objeto de juicio penal y abre el debate. El Juzgador queda ligado a la acusación en el sentido que no puede condenar a una persona distinta de la acusada ni por hechos distintos de los imputados, pero la solicitud concreta del fiscal -en cuanto a la calificación de los hechos o la Superior Tribunal de Justicia Corrientes - 3 - Expte. Nº IC1 8637/1.- pena solicitada- en modo alguno lo vincula- "ACUSACION - PEDIDO DE PENA MENOR A LA

CONDENA; PENA - IMPOSICION DE UNA MAYOR A LA SOLICIT. POR **FISCAL** 27.319/07 **SENTENCIA** 9 14/02/2008 STI Caratula: **GUTIERREZ SILVIO** OSCAR P/ **HOMICIDIO** CAPITAL http://www.juscorrientes.gov.ar/consInfojuris/consultas/listadoInteg ral.php)." Igual criterio sostuvo el Máximo Tribunal de la Provincia en los autos PXG 16487/14- "PEREIRA ARIEL FERNANDO P/ FRAUDE A UNA ADMINISTRACION PUBLICA CON LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO -GOYA (TOP N° 8991)". Donde mediante Sentencia N° 1/2019 A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dijo: "...En cuanto a la condicionalidad o ejecutoriedad de la pena, este superior tiene una jurisprudencia sostenida el que refiere: "... que la condicionalidad de la pena no es la regla, sino la excepción, que debe ser fundada bajo pena de nulidad. Así lo ha dicho la jurisprudencia: - La regla general del modo en que habrán de cumplirse las penas privativas de la libertad es que lo sean efectivamente -en el caso, se confirmó la resolución que condenó a uno de los imputados a una pena de efectivo cumplimiento, pese a que el fiscal había pedido una en suspenso-, y la excepción está contemplada en el art. 26 del Cód. Penal, que únicamente exige a los jueces una decisión fundada, bajo sanción de nulidad, cuando en un pronunciamiento condenatorio concede la ejecución condicional de la pena. (Cámara Nacional de Casación Penal, sala III • 17/10/2006 • Ramírez, Claudio J. y otros/rec. de casación • La Ley Online). Mismo razonamiento sostuvo en los autos: PXG 7000/10 "CONDORI OSCAR WALTER P/DOBLE **HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR** LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y LESIONES GRAVES



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Goya Ctes-

CULPOSAS CALIFICADAS POR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR EN CONCURSO IDEAL - LAVALLE (T.O.P. N° 8137)", mediante **SENTENCIA N° 146/2017**, donde confirmo la fallo emitido por este Tribunal, en la cual también se le impuso una pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal . Esta línea de pensamiento por parte del Máximo Tribunal de la Provincia, fue ratificado en el R.P/ **Expediente** N° **PXG** 29362/18, caratulado: "S. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FLIAR. -**GOYA"** a través Sentencia N° 110/19, en la reafirmo que en cuanto al agravio referido a que el Tribunal condenó a S. a una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público se debe tener en cuenta que el fundamento para resolver de dicha manera, y que se aplica al presente también, es que se considera que el Tribunal de Juicio, conserva al momento de imponer el monto de la pena, sus facultades discrecionales y su independencia frente al requerimiento punitivo Fiscal. De lo que se encuentra impedido en atención a la reiterada jurisprudencia de la C.S.J.N., es a condenar sin acusación pública o privada, pero no, a imponer una mayor pena que la peticionada por los acusadores. Como ya es criterio de este S.T.J., expuesto en numerosos precedentes (Sent. N° 113/2018, entre otras) el tribunal de juicio continúa teniendo facultad de imponer una pena mayor a la solicitada por el Fiscal de Cámara: "En principio, "...para resolver esta cuestión, a saber, en los autos Sentencia N° 67/07, Sentencia N° 136/07 y Sentencia N° 09/08, el tribunal de juicio, sigue teniendo el derecho a penar, es decir tiene la facultad, si el Fiscal de juicio ha mantenido la acusación de imponer la pena que estime corresponder, sin sujetarse a la petición del acusador público, máxime que aún la C.S.J.N., no ha adoptado en forma mayoritaria, el criterio sustentado en minoría en el Fallo "Amodio". [...] Es decir que para la C.S.J.N., "La acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar "(Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni). Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco. Voto: Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Belluscio. Abstención: Lorenzetti. Q. 162. XXXVIII.; Quiroga, Edgardo Oscar s/Causa N° 43 02. 23/12/2004 T. 327,P.5863..." (Ver Sentencia 128/09). Es por ello justamente, que al alegar el Fiscal de Cámara y solicitar condena habilitó al tribunal de juicio a imponer la pena, más aún, que lo hizo manteniendo la plataforma fáctica y calificación legal otorgada al hecho conforme al Requerimiento de elevación a juicio. Por todo lo expuesto y a los fines de la adecuada individualización de la pena, se tendrán en cuenta las pautas de mensuración abiertas - no taxativas - contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, que en el caso son, la falta de antecedentes penales, una familia que mantener compuesta por mujer y un hijo según manifestó al Tribunal, las condiciones personales, socio económicas, culturales, las modalidades del hecho, la magnitud del daño causado y la negligencia e imprudencia de SANCHEZ, quien produjo un luctuoso, irreparable y lamentable accidente por su exclusiva culpa, en estado alcohólico



 T° F° Sent N°158 Año2021

-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Gova Ctes-

avanzado, conduciendo a una velocidad superior la permitida por la Ley de Tránsito, ocasionando un siniestro vial en zona urbana, donde falleció un joven estudiante (20 años), por lo que en mi opinión, debe cumplir una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo o sea no condicional como lo solicitara el Fiscal y la Defensa, dado que el daño, la impericia e imprudencia, no pueden ni deben quedar impunes; coincidiendo in totun con los fundamentos de las cuestiones anteriormente consideradas y adhiriéndome a lo resuelto por el Dr. Jorge Carbone respecto al monto de la pena a imponer al condenado Pablo Alejandro Sánchez, añadiendo las consideraciones utsupra desarrollada. Así voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. RICARDO DIEGO CARBAJAL DIJO: Que respetuosamente voy a disentir con los colegas preopinantes. Adscribiendo con mi voto a la postura – minoritaria – de la C.S.J.N., con los votos de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti (Causa Amodio y otras posteriores) y según la argumentación vertida por el voto del Dr. Alejandro Chaín (S.T.J. local) – también por la minoría - en los autos "VEGA CONRADO, CARDOZO FRANCISCO, BALMACEDA ZULMA P/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL – LORETO" (07/5/12), y según lo asumiera el S.T.J. local, más cerca en el tiempo, en la causa N° 70943/11 – Sentencia de fecha 26/6/17 (Expediente 9.217 según registro del T.O.P. 2 de Capital); y sin perjuicio de compartir con los jueces preopinantes como justa y

adecuada por los fundamentos dados, la imposición de tres años de prisión al encartado de marras, pero habiendo solicitado el titular de la acción penal pública, al momento de formular alegatos, que la misma sea de cumplimiento condicional, y considerando el suscripto que la premisa de acusación – defensa – prueba – sentencia, que rige en los procesos penales en este país, implica para el tribunal un límite infranqueable, ya que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional se debe acotar al contenido delimitado por la acusación, es que considero, y sin perjuicio de manifestar que concurren causales - analizando y aplicando los artículos 40 y 41 - que habilitarían la imposición efectiva de la prisionización, entiendo, sin embargo, que disponer que una persona se vea efectivamente privada de su libertad ambulatoria, la transforma en más grave; y si el representante de los intereses de la sociedad pide, como límite máximo, que <u>ese</u> sea el quantum con el cual el caso queda resuelto el conflicto, según postulara el titular de la acción penal pública, no habiendo una demanda individualizada por no haberse constituido un querellante conjunto, resulta un exceso jurisdiccional resolver con la imposición de pena efectiva, ya que ello es, a todas luces, más grave para el sujeto pasivo de la pena. La modalidad impuesta en cuanto a la forma y efectividad del cumplimiento, integra, indisolublemente, el concepto de gravedad de la pena, que es lo que me aleja de la postura mayoritaria. Sostener que no es más grave estar tras las rejas que cumplir pautas de conducta (artículo 26), es un forzamiento excesivo del lenguaje y de la interpretación jurídica; Y ASI VOTO.-



-Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Penal – -Goya Ctes-

POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR MAYORIA EL TRIBUNAL:

RESUELVE:

1°) **DECLARAR** al procesado <u>PABLO ALEJANDRO SANCHEZ</u>, de condiciones personales referenciadas en autos, autor responsable del **CULPOSO** delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** POR CONDUCCION Y **ANTIRREGLAMENTARIA IMPRUDENTE** DE VEHICULO AUTOMOTOR (Art. 84, in fine del Código Penal) y condenarlo a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN EFECTIVA que cumplirá en la cárcel penitenciaria de la ciudad de Corrientes, e INHABILITACION PARA LA CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES por el término de DIEZ AÑOS.

2°) CON COSTAS.

3°) **TENER** por definitiva las entregas, practicadas por la prevención a fs. 86, y fs 213. Asimismo respecto de los elementos descriptos a fs. 202 y vta. pto 3°, hacer entrega en carácter definitivo, al Sr. RAUL FRANCISCO SOSA, quien deberá presentarse a retirarlo ante este T.O.P, dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de disponerse su desnaturalización de los mismos de manera inmediata cumplido el plazo fijado.

- 4°) OFICIAR al CENAT a los fines de toma de razón de la inhabilitación impuesta y Dirección General de Tránsito del municipio de esta localidad de Goya.
- 5°) FIJAR audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 28 de septiembre de 2.021 a la hora 12:00. Registrese. Notifiquese y cúrsense las comunicaciones de rigor.

Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL--VOCAL --Tribunal Oral Penal--Goya Ctes-

-VOCAL--Tribunal Oral Penal--Goya Ctes.-

- Dr. JORGE A CARBONE - Dr. JULIO ANGEL DUARTE--PRESIDENTE--Tribunal Oral Penal--Goya Ctes-

- Dra. Lourdes Graciela Chamorro--Secretaria--Tribunal Oral Penal--Goya Ctes.-